

LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD CONTROLANTE FRENTE AL SOCIO EXTERNO

PAULA CELINA MARTINS MOGO

SÍNTESIS

El socio externo, en tanto “socio minoritario de las sociedades (dependientes) integradas en el grupo”¹ se encuentra desvinculado con respecto al interés de la sociedad controlante de ese grupo. Está afectado por un doble orden de limitaciones: por un lado las derivadas de su condición de minoritario, y por el otro, las provenientes de la integración de la sociedad al grupo en el cual, el poder de decisión de la sociedad controlada, se desplaza materialmente hacia quien o quienes la controlan.

El objetivo de este trabajo es dilucidar los medios legales pertinentes para la protección del patrimonio del socio externo frente a los abusos, en el ejercicio del control, en que pueda incurrir la sociedad o la persona dominante. Ante la ausencia de normas específicas de tutela, y de acuerdo a una interpretación integrativa del ordenamiento jurídico, recurrimos al sistema de la responsabilidad civil como fuente

¹ EMBID IRUJO, José Miguel, Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1987, pag.173.

de las obligaciones de la sociedad controlante frente al socio externo.

MEDIOS DE PROTECCIÓN

Si bien en la ley de sociedades encontramos normas de tutela al socio minoritario, con ello no logramos reparar los perjuicios que puedan verificarse en su patrimonio, ni vincular la situación del socio externo con la realidad grupal en la cual la sociedad se encuentra inmersa.

Ante la ausencia de normativa específica que tutele al socio externo consideramos conducente efectuar una interpretación orgánica o integrativa del ordenamiento jurídico (art.1 del Título preliminar del Código de Comercio). Es por ello que nos parece oportuna la remisión, en tanto es útil para resolver la cuestión en base al sistema de la responsabilidad civil, sobre todo teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales que la Ley de Sociedades no contempla: La reparación integral del daño causado al socio minoritario externo al grupo, y la extensión de la responsabilidad a los integrantes del grupo que hayan causado o contribuido a la producción del perjuicio.-

Planteada de ésta manera la cuestión, corresponde analizar, con especial referencia a la situación del socio externo, los presupuestos de la responsabilidad civil: daño causado a un tercero, violación de un deber jurídico de conducta impuesto por la ley, relación de causalidad entre el hecho y el daño y la imputabilidad de su autor².

EL DAÑO:

Para que tenga origen la obligación de reparar respecto del socio éste deberá sufrir un menoscabo en su patrimonio, independientemente del que pueda operarse respecto del patrimonio social.

ANTI JURIDICIDAD

Ante la evidencia de un daño será menester demostrar que el mismo se ha causado ilícitamente, infringiendo un deber jurídico. Configura el substratum del hecho ilícito y constituye un elemento material u objetivo.

El ejercicio del control no constituye, per se, un obrar antijurídico, aunque, claro está, encuentra como natural limitación la regla general del derecho común del alterum non laedere (arts. 1072, 1077 y

² CAZEAUX, Pedro N., Trigo Represas, Felix, Derecho de las Obligaciones, Librería Editora Platense SRL, 2 Edición, 1 Reimpresión, mayo 1981, Tomo 4, pag. 239.

1109 CC).

En nuestro derecho existen normas que condenan el ejercicio abusivo del control. Así el art. 54 primer párrafo de la Ley 19550, considera como generador del deber de indemnizar a la sociedad, el daño ocurrido por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen.

En la misma orientación, se ubica el art. 161 inc 2 de la Ley 24522, que prevee la extensión de la quiebra a la controlante de la sociedad fallida, "cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte". Esta norma ha sido entendida como sancionatoria³ así como también como un supuesto de responsabilidad⁴. En ambos casos entendemos que nuestro ordenamiento jurídico ha valorado negativamente el desvío del interés social, en el sentido de conducta antijurídica, ya sea considerándolo como presupuesto para la aplicación de una sanción o como causal generadora de responsabilidad.

Consideramos que el ejercicio abusivo del control entraña de por sí un obrar antijurídico, y que la valoración negativa que ha efectuado el legislador, para aplicarla a estos dos supuestos concretos, nos puede inducir a una regla general aplicable a contingencias no legisladas.

RELACIÓN CAUSAL

Constituye el nexo entre el obrar antijurídico y el daño, será relevante para atribuir la responsabilidad la verificación del momento en el cual se produjo el desvío del interés social, la orden dada por la controlante y el correlativo daño acaecido en el patrimonio del socio externo como consecuencia del obrar societario.

FACTOR DE ATRIBUCIÓN

El obrar antijurídico debe ser el resultado de una determinación voluntaria. La imputación se efectuará eventualmente a título de dolo o culpa (art. 1109, 1072 CC)

Resulta difícil imaginar, que quien imparte la orden, desconozca el interés social de la controlada, si nos hallamos ante un caso de control resultante de participación social en la controlada. En este supuesto, que transcurre en el ámbito interno, no podrá alegarse desco-

³ MIGUENS, Héctor José; Alternativas a los sistemas de extensión de la quiebra en los grupos de sociedades, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 30, 1997, pag. 258.

⁴ MANÓVIL, Rafael Mariano, Grupos de sociedades en el derecho comparado, De. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pag. 1113.

nacimiento del estatuto de la controlada y por tanto, la imputación será a título de dolo.

Respecto de los administradores de la controlada, que dan cumplimiento a una orden de las características descritas, también serán responsables por su accionar pero en razón de su responsabilidad como tales (art. 59 LS).

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y PARTICULAR DEL SOCIO EXTERNO

El daño ocurrido a la sociedad controlada da origen a una acción social, que en nuestro ordenamiento se encuentra regulada en el art.54 LS y para el caso de quiebra de la controlada en el art. 161 LCQ.

El daño sufrido por el socio externo en su patrimonio individual da origen a una acción independiente de la primera. El daño en el patrimonio de la sociedad de ninguna manera es presupuesto del daño en el patrimonio de sus socios.

En el esquema analizado cobra fundamental importancia el derecho de información del socio, en tanto éste deberá probar la orden impartida por los administradores de la controlante, que se dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por la controlante, las consecuencias de tal conducta y por último, los daños que ello acarreó en el patrimonio del socio externo.

CONCLUSIÓN

Ante la ausencia de normas específicas en la materia, se puede lograr la tutela de los socios externos a través de los principios que rigen el nacimiento de la responsabilidad civil. Reunidos los presupuestos analizados, nace en cabeza de la sociedad controlante, o de quien ordenó el apartamiento del interés social de la controlada, la obligación de reparar el daño causado, lo cual deberá hacerse de acuerdo al principio de la reparación integral (art.1083 CC).